

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11-30-2023

ESTADO No. 208

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190102600	Liquidación Patrimonial	DIANA MARCELA QUINTERO DICUE	APD. ELKIN LOPEZ ZULETA	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620190102600	Liquidación Patrimonial	DIANA MARCELA QUINTERO DICUE	APD. ELKIN LOPEZ ZULETA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620220010000	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620220043100	Verbal	MAURICIO MONCADA MOLINA	ILUMINACIONES CANDELARIA S.A.	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620220048400	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ.	MONICA LILIANA RUIZ GARCIA	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620220084200	Verbal	ALBEIRO RUIZ OSORIO	LIBIAABELLA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620220084900	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS S.A.S.	APD. JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620220093200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	APD. IVAN DARIO DAZA ORTEGON	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620220098200	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620230017700	Ejecutivo Singular	BANCO UNIÓN S.A	APD. ROSSY CAROLINA IBARRA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620230056900	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.-	APD. CINDY GONZALEZ BARRERO	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620230062000	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	SANDRA CAROLINA GRANADA MORALES	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620230065000	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER RAMIREZ	APD. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620230067400	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA ESCOBAR LOPEZ	APD. RAY RODRIGUEZ CORREA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620230076100	Sucesion	MARIA EUGENIA CASTELLANOS	FLOR MARINA ALVAREZ DE CASTELLANOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620230076100	Sucesion	MARIA EUGENIA CASTELLANOS	FLOR MARINA ALVAREZ DE CASTELLANOS	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1

76001400302620230084900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	APD. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMADNADA MARIA ISABEL OBANDO RAMIREZ NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LLEY 2213 DE 2022	29/11/2023		1
76001400302620230092200	Verbal Sumario	ROSARIO DEL SOCORRO MIRANDA VILLOTA	ORLANDO BELTRAN MENDOZA	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620230096400	Verbal	DIANA PATRICIA MARTINEZ BOTERO	APD. LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2023		1
76001400302620230096400	Verbal	DIANA PATRICIA MARTINEZ BOTERO	APD. LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LAS SOCIEDADES DEMANDADAS AUTONNIZA S.A.S. Y FORD MOTOR COLOMBIA S.A..S. NOTIFICADOS CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	29/11/2023		1
76001400302620230100400	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO	APD. KEYLA MARMOL JARABA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO ALEXANNDER BORRERO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	29/11/2023		1

Numero de registros:21

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11-30-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4494
LIQUIDACION
RAD. 2019-01026-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Deniéguese la solicitud que antecede, circunscrita en la cesión de crédito celebrada entre el Banco W S.A. y BANINCA S.A.S., indíquese que la solicitud no adjunta la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes para la respectiva acreditación al tenor de lo expuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, una vez se alleguen los certificados de Existencia y Representación la instancia realizará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE
NOVIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente relevar al liquidador del patrimonio. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4493
LIQUIDACIÓN
RAD. 2019-01026-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuente con el memorial que antecede, la señora Sandra Viviana Aparicio Agudelo declinó la designación como liquidadora para el proceso de la referencia al ostentar la calidad de promotora, razón por la cual debe ser relevada del mismo, para continuar con el trámite previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juez

RESUELVE:

PRIMERO: relevara la auxiliar de la justicia SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, como liquidador del patrimonio de la deudora DINA MARCELA QUINTERO DICUE, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Designar a la señora Beatriz Gómez Botero auxiliar de la justicia como liquidador del patrimonio de la deudora DIANA MARCELA QUINTERO DICUE, quien puede ser notificada en el e-mail: beatrizgomezbotero@gmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE**
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.

Secretario

**AUTO No. 4465
EJECUTIVO
RAD. 2022-00100-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Se observa dentro del presente asunto, la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de **YOLANDA CANO TORO** allegada por la apoderada de la parte actora, petición que no resulta procedente en este caso, toda vez que verificadas las actuaciones y de conformidad con lo comunicado por la Superintendencia de Sociedades, el proceso se suspendió para la codemandada Comercializadora Avícola Del Valle S.A.S., con radiación 2022-03-002573¹, sociedad a la cual le fue confirmado el acuerdo de reorganización empresarial cuya duración es *96 meses (8 años), el cual incluye 6 meses de periodo de gracia*².

A su vez, la co-demandada ROCIO CANO oportunamente allegó la aceptación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ordenada en el auto **2023-03-005129**, del 6 de Julio de 2023³, situación que condujo a que se suspendieran también las actuaciones procesales adelantadas en su contra.

Es por lo dicho entonces, que si la parte actora quiere que se profiera la providencia que señala el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., deberá hacer uso del derecho previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, de lo contrario deberá estar atenta a la reanudación de las actuaciones procesales.

De otro lado, se allega memorial de por parte de la representante legal de la sociedad Comercializadora Avícola Del Valle S.A.S., solicitando se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra, petición que debe ser negada, como quiera que dicha actuación procesal ya fue ordenada por el Despacho, mediante auto del 30 de noviembre de 2022⁴, que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, aunado al hecho que el oficio de embargo ya fue remitido a su correo electrónico para que procediera con su diligenciamiento, tal como se evidencia en el archivo digital #33.

¹ Archivo Digital # 25

² Archivo Digital #47.

³ Archivo Digital #46.

⁴ Archivo Digital #31.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud elevada por la representante legal de la sociedad Comercializadora Avícola Del Valle S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 208 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4486
VERBAL
RAD. 2022-00431-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Allega el apoderado de la parte demandante un memorial solicitando la ejecución de las costas procesales a que fue condenada la demandada ILUMINACIONES CANDELARIA S.A.

Frente a lo solicitado, debe decirse que dicho memorial debe ser agregado para ser resuelto una vez se desate en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, toda vez que en dicha providencia fue condenada la parte solicitante al pago de las costas procesales y como dicha decisión no se encuentra en firme, no puede el peticionario adelantarse respecto del trámite de ejecución, como quiera que la liquidación de las costas procesales se realiza de manera concentrada, tal como lo exige el artículo 366 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

ÚNICO: **AGREGAR** al proceso el memorial presentado por la parte demandante para ser resuelto en el momento procesal oportuno, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE
NOVIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 29 de noviembre de 2023

Radicación No 76001 40 03 026 **2022 00484 00**

Sentencia No. 52.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia inicial en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de única instancia promovido por Blanca Cecilia Idarraga Rodriguez en contra de Mónica Liliana Ruiz García, Sandra Inés Grajales y Daniela Ruiz.

ANTECEDENTES

1.- La señora Blanca Cecilia Idarraga Rodriguez por conducto de apoderada judicial pidió que se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio s/n anexa con la demanda, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar las sumas de dinero arriba reseñadas y a la fecha de presentación de la demanda, no han cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 2621 del 21 de julio de 2022¹, se notificó a la demandada Mónica Liliana Ruiz García² por conducta concluyente quien formuló la excepción de mérito “*cobro de lo no debido*”³, Sandra Inés Grajales y Daniela Ruiz se notificaron a través de curador ad litem⁴, quien no formuló excepciones de mérito.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente⁵.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Bajo el marco reseñado, también conviene resaltar que la ejecutada Mónica Liliana Ruiz García solicitó como pruebas, adicional a las documentales aportadas: i) *el interrogatorio de la parte demandante*. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que “*en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres*

¹ Archivo 005.

² Archivo 015.

³ Archivo 017.

⁴ Archivo 029.

⁵ Archivo 032.

hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento” (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme al cual, se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, “la *permisión de sentencia anticipada por la causal segunda* [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes **sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes**”. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se “observa que las pruebas ofertadas **son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”**.

Lo anterior, en tanto que, en la reseñada providencia judicial, la Corte Suprema de Justicia recordó que “si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, **la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate”**.

Respecto del interrogatorio a la parte demandante, solicitado por la parte demandada es innecesario y debe rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las *notoriamente impertinentes*, las inconducentes y las *manifiestamente superfluas o inútiles*”. Como quiera que dicha prueba en nada aporta al proceso, como quiera que la demandada Mónica Liliana Ruiz García reconoce la obligación objeto de cobro y pretende se aplique el beneficio de excusión, al ser según su dicho “fiadora” de una de las demandadas, lo que traduce que en este caso se debe resolver es un asunto de mero derecho. En efecto, dicho medio probatorio (entiéndase interrogatorio de la parte demandante) solicitado en realidad no le aportan nada al esclarecimiento del debate.

Establecido lo anterior, conviene recordar que el artículo 422 del C. G. P. establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”.

Ahora bien, el Despacho procederá a analizar la excepción COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual hace alusión a que la señora Mónica Liliana Ruiz García, fue engañada al momento de suscribir el título valor, ya que el mismo se encontraba en blanco y era fiadora de dicha obligación, por tal motivo se debe perseguir es a la deudora principal, pues con el embargo de su salario pretenden que se pague la obligación ejecutada.

Frente a la excepción alegada, debe quedarle claro a la demandada Mónica Liliana Ruiz García el contenido de las siguientes normas señaladas en el Código de Comercio a saber:

“ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

“ARTICULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme lo dispuesto en las normas anteriores, es claro que la señora Mónica Liliana Ruiz García se obligó al suscribir el título valor letra de cambio, anexo con la demanda, en calidad de giradora, junto con las señoras Sandra Inés Grajales y Daniela Ruiz, en el mismo grado, es decir, se obligó de manera solidaria al pago de la obligación pretendida.

Por tal motivo, como nos encontramos frente a una obligación solidaria, definida por autorizada doctrina⁶ como “son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar toda la deuda”.

Sobre este concepto, no hay deudores de segundo plano, como lo pretende la convocada Ruiz García, sino solo principales, obligados a satisfacer la totalidad de la deuda, sin que ninguno de ellos pueda proponer beneficio de excusión ni tampoco el de división de aquella.

No escapa de la atención del despacho, que la convocada Ruiz García no puede pretender que se persiga a la deudora principal, porque dicha pretensión se encuentra limitada por el artículo 1571 del C. Civil que señala lo siguiente:

“<SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. señala que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se

⁶ OSPINA FERNANDEZ Guillermo. RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Bogotá DC, Año 2008, Editorial Temis, Pág. 242

declarará no probada la excepción de mérito formulada y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurredo, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** no probadas las defensas formuladas por la ejecutada Mónica Liliana Ruiz García, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma que dispuso el auto de mandamiento de pago.
- CUARTO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- QUINTO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- SEXTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.
- SÉPTIMO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 208 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4472
VERBAL
RAD. 2022-00842-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se encuentra acreditado el deceso del señor ALBEIRO RUIZ OSORIO, ocurrido el día 15 de agosto de 2023, así mismo la demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio cuyo término feneció el día 17 de noviembre de 2023, por tal razón lo procedente sería agotar el trámite previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que el apoderado de la parte demandante, no ha cumplido a la fecha con la carga procesal prevista en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de notificar la existencia del presente proceso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del extinto ALBEIRO RUIZ OSORIO**, con fundamento en el numeral 1° del art. 317 ejusdem.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 208 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023 A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4489
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00849-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos, la respuesta del Programa Servicios de Transito de Santiago de Cali, mediante oficio con radicado No. URL.777257 del 14 de noviembre de 2023, indicando que se acató la medida judicial relativa a decomiso del vehículo de placas **EQL068**.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad Programa Servicios de Transito a través del siguiente enlace: [020InformeTransito-I.pdf](#)

Entretanto, requiérase a la parte actora para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del código ibídem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE**
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 4490
EJECUTIVO
RAD. 2022-00932-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación fallida¹ surtida a la demandada Sandra Elizabeth Mogollón García a la dirección electrónica slizmogollom@hotmail.com resultado: *“REBOTO: EL ENVIÓ NO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE NO CUENTA CON ESPACIO SUFICIENTE PARA RECIBIR MENSAJES”*

Entretanto, se requerirá al apoderado del actor a fin de que adelante las gestiones correspondientes a notificar a la demandada, conforme las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE
NOVIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 017 y 018

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 4409
SOLICITUD DE APREHENSION
y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Radicación No. 2022-982-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Antes de acceder a la petición que antecede, precisa la Instancia requerir a la apoderada judicial de la entidad solicitante, a fin de que se sirva allegar al despacho, constancia de radicación del oficio 435 de fecha 23 de febrero de 2023, ante la autoridad respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 208 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. I. No. 4410
EJECUTIVO
Radicación: 2023-00177-00

RAMA JUDICIAL



CALI-VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Asentada la medida previa deprecada sobre los derechos que sobre bien inmueble corresponden al demandado, el juzgado,

RESUELVE :

Decretase el secuestro de los derechos que en común y proindiviso corresponden al demandado Carlos Andrés Valencia Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.199.513, ubicado en la Carrera 5A No. 21-27 de la Urbanización Prados del Norte, I Etapa, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.384-32471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Como quiera que el bien inmueble antes reseñado se encuentran ubicado en el municipio de Palmira (Valle), para efecto del secuestro del mismo se libra despacho comisorio con los insertos del caso al señor Juez Civil Municipal (REPARTO) de dicha localidad, facultándole para subcomisionar y designar al secuestre de la lista de auxiliares de dicha ciudad y fijarle los honorarios respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal/


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE
NOVIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

DESPACHO COMISORIO # 015

RAD. # 2023-0177-00

**EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
AL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE PALMIRA -VALLE**

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por el Banco Unión S.A., a través de apoderada judicial, Dra. Rossy Carolina Ibarra, se ha dictado auto que en su fecha y parte pertinente dice:

“AUTO INTERLOCUTORIO No. 4410. JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL. Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

..... **RESUELVE :**

PRIMERO: *Decretase el secuestro de los derechos que en común y proindiviso corresponden al demandado Carlos Andrés Valencia Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.199.513, ubicado en la Carrera 5A No. 21-27 de la Urbanización Prados del Norte, I Etapa, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.384-32471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).*

Como quiera que el bien inmueble antes reseñado se encuentran ubicado en el municipio de Palmira (Valle), para efecto del secuestro del mismo se libra despacho comisorio con los insertos del caso al señor Juez Civil Municipal (REPARTO) de dicha localidad, facultándole para subcomisionar y designar al secuestre de la lista de auxiliares de dicha ciudad y fijarle los honorarios respectivos.

INSERTOS:

Se adjunta al presente, copia del certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, donde aparece debidamente inscrita la medida cautelar y ubicación del predio materia de secuestro.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho comisorio en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 4491
EJECUTIVO
RAD. 2023-00569-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Consecuente con la petición que antecede, dispone la instancia RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Angélica María Sánchez Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y Tarjeta Profesional No. 267.824, para actuar como apoderada especial de la parte demandante, conforme las voces del Artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Entretanto, requiérase a la parte actora para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del código ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE
NOVIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 382.312.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....\$ 24.600.00
REGISTRO EMBARGO BIEN INMUEBLE.....\$ 58.500.00

TOTAL \$ 465.412.00

SON : CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 4408

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-00620-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve noviembre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 208 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4492
EJECUTIVO
RAD. 2023-00650-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Vista la remisión de comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la codemandada Ana María Vargas Cardona¹, a la dirección física ubicada en la Carrera 70 # 18 – 75 (Cali), con resultado: “*El envío se pudo entregar: SI*”; requiérase a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación por aviso como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección donde se remitió las comunicaciones, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 ejusdem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 208 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 034

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

A. No. 4411
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-0674-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En atención al oficio No. 419 del 15 de noviembre de 2023, emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Palmira, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO *Tener* por embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier motivo llegaren a resultar desembargados a la sociedad demandada Constructora Alpes S.A., a favor del proceso ejecutivo singular que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira promueve en su contra los señores Adriana Barón Rivas y Mauricio David Milohanich, radicado bajo el No. 76 520 3103 002 2020 00061 00

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE**
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 29 de noviembre de 2023

Oficio No. 2541

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (Valle).

REF.: EJECUTIVO
DTE.: SANDRA MILENA ESCOBAR LOPEZ
C.C. No. 66.774.918
DDA: CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT. 890.320.987-6
RAD: 76 001 400 3026 2023 00674 00

Comendidamente me permito informarles que este despacho por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso indicar que su comunicación No. 419 del 15 de noviembre de 2023 será tenida en cuenta por ser la primera que llega en tal sentido. En consecuencia, se tendrán por *embargados los bienes y/o remanentes* que por cualquier concepto se llegaren a desembargar a la sociedad demandada Constructora Alpes S.A., a favor del proceso ejecutivo singular que ante dicha Instancia promueve los señores Adriana Barón Rivas y Mauricio David Milohanich, radicado bajo el No. 76 520 3103 002 2020 00061 00.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4469
SUCESION
RAD. 2023-00761-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentra vencido el término del emplazamiento ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., **SEÑALESE el día miércoles 10 del mes de abril del año 2024 a las 9:00 AM horas**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA de INVENTARIO Y AVALUO** de los bienes relictos de la extinta Flor Marina Álvarez de Castellanos, toda vez que la DIAN dio contestación oportuna al requerimiento efectuado por el Despacho¹.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de **manera presencial**, para lo cual por conducto de la secretaria del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE
NOVIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹[R 2023-00761-00 InformmeDian-A.pdf](#).

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4468
SUCESION
RAD. 2023-00761-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Flor Marina Álvarez de Castellanos, donde la señora **Ana Ruth Castellanos Álvarez**, manifiesta que se notifica de la providencia que ordeno su notificación y le sea reconocida su calidad como hija de la causante, petición que se ajusta a los preceptos del numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., como quiera que ya se encuentra acreditada en debida forma la calidad hereditaria que le asiste y además, compareció dentro del término establecido para tal fin.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **RECONOCER** a la señora **Ana Ruth Castellanos Álvarez**, como heredera en su calidad de hija de la extinta Flor Marina Álvarez de Castellanos, con derechos sucesorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE**
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 4406
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00849-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de la demandada María Isabel Obando Ramírez fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificada a la misma, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 8 de septiembre de 2023, a partir del día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE
NOVIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

PROCESO	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE	ROSARIO DEL SOCORRO MIRANDA VILLOTA
DEMANDADO	ORLANDO BELTRAN MENDOZA
RADICADO	76001 40 03 026 2023 00922 00

SENTENCIA No. 53

Conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Rosario Del Socorro Miranda Villota en su calidad de propietaria del bien inmueble ubicado Cra. 47 A No. 11-92 y 11-94 Barrio Departamental de esta ciudad, acude a la jurisdicción a fin de que mediante los ritos del proceso verbal sumario se declare la prescripción extintiva de la acción del derecho real de hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1599 del 26 de junio de 2009, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Cali, la cual recae sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-298333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TRÁMITE PROCESAL

Le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto la demanda de la referencia, por tal motivo al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida merced al Auto Interlocutorio No. 3863 del 18 de octubre del 2023, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso.

Entre tanto, el convocado Orlando Beltrán Mendoza se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, pero no contestó la demanda y tampoco formuló oposición alguna.

En ese orden, no habiendo vicios que puedan invalidar lo actuado o que conlleve una sentencia inhibitoria, procede el Juzgado a resolver el asunto planteado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ciertamente, es deber del Juez, antes de dictar sentencia, revisar el cumplimiento de los presupuestos procesales para el perfecto desarrollo del proceso, los cuales se colman a

¹ Archivo 009

satisfacción. En efecto, la presente demanda fue presentada en debida forma, siendo por competencia asignada para su conocimiento al Juez Civil Municipal en única instancia y las partes son personas capaces; tampoco merece reparo el presupuesto atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en el entendido de que la convocante Rosario Del Socorro Miranda Villota, es la obligada frente a la obligación con título real por ser la actual propietaria del bien inmueble al haberlo adquirido mediante Sentencia No- 53 del 23 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 14 de Oralidad de Cali (Anotación No. 013), en tanto que el demandado Orlando Beltrán Mendoza, es el actual beneficiario de la obligación hipotecaria.

En lo atinente a la prescripción, el Código Civil consagra tal instituto bajo una doble modalidad: una, la adquisitiva o usucapión, erigida como un modo de adquirir las cosas ajenas; y otra, la extintiva, como mecanismo de extinguir las acciones o derechos ajenos. En la primera hipótesis, sobreviene en razón a haberse poseído los bienes y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el tiempo previsto en la legislación, amén de cumplir con los demás requisitos. En la segunda, deviene como efecto de la adquisitiva, pues mientras una persona adquiere un derecho a través de la prescripción, a la par, otra lo está perdiendo, (art. 2512 C.C.). En suma, en tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 *ib*). En ese orden de ideas, preciso es recordar que la Ley 791 de 2002 en su artículo 1º redujo el término de prescripción extintiva a 10 años.

A tono con lo expuesto, al ser la garantía real una obligación accesorio, el artículo 2457 del Código Civil dispone que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, así mismo el artículo 2537 de la misma obra establece que *la acción* hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden.

En ese orden de ideas, de los elementos que integran la cartilla fáctica emerge diáfano que mediante Escritura Pública 1599 del 26 de junio de 2009, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Cali, se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-298333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sin que el acreedor acudiese a la jurisdicción a fin de hacer efectivo el derecho incorporado en la garantía constituida, por lo que, habiendo transcurrido el término de prescripción de 10 años exigido en la Ley 791 de 2002 se encuentra superado, por lo que se evidencian cumplidos a cabalidad los requisitos legales para la prosperidad de la acción, siendo por ello que se declarará la prescripción solicitada y en consecuencia se ordenará su cancelación a la Notaría correspondiente.

En mérito de lo discurredo, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que se extinguió la hipoteca contenida en la Escritura Pública 1599 del 26 de junio de 2009, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Cali, se

constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-298333 (Anotación #008), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA** constituida en la aludida Escritura Pública 1599 del 26 de junio de 2009, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Cali, se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-298333 (Anotación #008). Una vez ejecutoriada la Sentencia **OFÍCIESE** al señor Notario Dieciocho del Circulo de Cali, comunicándoseles lo aquí dispuesto y enviándoseles copias auténticas de esta providencia.

TERCERO: **EXPIDASE** a costa del interesado, las copias auténticas necesarias de la presente diligencia para los efectos correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas, por no darse los presupuestos para ello.

QUINTO: **ORDENASE** el archivo del expediente previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 208 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4466
VERBAL
RAD. 2023-00964-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se encuentran notificados MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S. EN REORGANIZACION, AUTONIZA SA y FORD MOTOR COLOMBIA S A S, conforme las voces del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pero esta última sociedad otorga poder a un abogado, quien presente escrito de excepciones previas, el cual debe ser agregado al proceso, para surtir su traslado una vez se encuentre vencido el término previsto en el artículo 369 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGUESE** al proceso el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de FORD MOTOR COLOMBIA S A S, para surtir su traslado en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **Danny Berggrun Lerner**, para actuar como apoderado de FORD MOTOR COLOMBIA S A S, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **208** DE HOY **30 DE**
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 4322
**VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**
Radicación No. 2023-00964-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de las sociedades demandadas: AUTONIZA S.A.S., FORD MOTOR COLOMBIA y MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” SAS fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificadas a las mismas, del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de octubre de 2023, a partir del día **diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 208 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 4194
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
Radicación No. 2023-01004-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón del demandado Alexander Borrero fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificado al mismo, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 24 de octubre de 2023, a partir del día dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 208 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario